

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago del 08 de febrero del 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 08 de abril de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago del 08 de febrero del 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente formuló discrepancias a las que denominó:

1. Las facturas adosadas en la demanda no cumplen con los requisitos para que puedan tenerse como títulos valores que prestan merito ejecutivo: Señala la recurrente que los requisitos de las facturas como títulos valores se encuentran consignados en los art. 621 del C. G. del P., art. 774 del C. de Co. y art. 617 del Estatuto Tributario. A su vez el art. 784 del C. de Co. consagra las excepciones contra la acción cambiaria. Por su parte el art. 442 del C. G. del P. indica que solo se puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles.

Teniendo en cuenta este marco legal, señala la parte ejecutada que las facturas No. 205 y 213 allegadas con la demanda no fueron remitidas a la sociedad demandada; y por ende no fueron recibidas, ni aceptadas por esta sociedad. Por ello considera que se incumple con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley 1231 de 2008 que modifica el art. 774 del C. de Co., el cual dispone que la factura debe contener la fecha de recibo de la misma, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Este requisito se encuentra ligado de manera estrecha a la aceptación de la factura regulada a su vez en el art. 86 de la Ley 1676 de 2013.

Señala la recurrente que en dichas facturas, tanto el sello como la seña impuesta en el cuerpo de las mismas no puede atribuírsele a una persona que represente a la sociedad ejecutada. Pues indica que los sellos que aparecen en estos títulos valores, no corresponden al sello habitual utilizado para recibir este tipo de documentos; sino que corresponden a un sello que era usado por el área de conciliaciones de la demandada para realizar el proceso de recepción y cargue de las facturas por servicios de salud, en ejecución del contrato suscrito con CAPITAL SALUD EPS-S.

Dicha gestión se realizaba en la bodega en donde operaba la empresa EDURED (creadora de las facturas), y que a su vez fueron retenidos de manera ilegal algunos elementos de trabajo, entre ellos los sellos pertenecientes al área de conciliación. Finalmente indica que la señal impuesta sobre dichas facturas no puede ser tenida como aceptación de las mismas, pues no se indica el nombre, identificación y firma de quien recibe.

Reitera la ejecutada, que las facturas No. 205 y 213 no fueron remitidas a las instalaciones de la empresa para su aceptación o rechazo, y como prueba de ello allega la denuncia presentada ante la Fiscalía General de la Nación por un presunto punible de falsedad ideológica y material en documento privado y fraude procesal sobre dichos títulos valores.

Aunado a lo anterior, asegura la demandada que las facturas indicadas carecen de exigibilidad pues se encontraban sujetas a una condición pactada en el párrafo de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios CP-PR2019 – 0107 del 19 de septiembre de 2019, suscrito entre la sociedad ejecutada y el Endosante de las mismas EDURED. Condición que correspondía a la radicación de las facturas en original y copia con sus respectivos soportes dentro de los 5 días siguientes al corte, una vez realizada el acta de seguimiento mensual y la verificación del cumplimiento de las obligaciones. Señala que dicha condición no fue cumplida por la sociedad endosante, quien no entregó la información para verificar el efectivo cumplimiento del objeto contractual. Así pues, las facturas corresponderían a títulos ejecutivos complejos que requieren de documentos adicionales establecidos en el contrato de prestación de servicios que les diera origen, y constituye el negocio causal.

2. De las facturas presentadas en la demanda existe falta de legitimación en la causa por activa:

Indica la demandada que por tratarse de títulos a la orden y acorde con lo consignado en el art. 6 de la Ley 1231 de 2008 y el art. 654 del c. de Co., al endosarse en propiedad las facturas allegadas el tenedor legítimo debía llenarlo con su nombre antes de presentarlo al cobro. Lo que conlleva que no exista legitimidad en la causa por activa pues no hay claridad de quien puede ejercer el derecho contenido en los títulos valores.

Aunado a lo anterior, asegura la ejecutada que las facturas No. 90, 162, 163 y 164 se encuentran debidamente canceladas, presentándose un doble cobro por parte del ejecutante. Frente a las facturas No. 163, 164 y 165 señala que se elaboraron por un valor de \$328.500.000; sin embargo, la sociedad demandada junto con la sociedad endosante acordaron reducir el valor del contrato de prestación de servicios suscrito y los pagos mensuales corresponderían a un valor de \$228.500.000, acuerdo que se aplicaría retroactivamente a las facturas previamente radicadas y aceptadas.

3. Excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales: Señala la parte demandada que si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 habilitó la transformación digital de los procesos judiciales, no debe desconocerse lo dispuesto en el inciso 2 del art. 245 del C. G. del P., en el que se indica que cuando se allegue copia del título valor, el aportante deberá señalar donde se encuentra el original, si tuviese conocimiento de ello. Por lo anterior, el demandante debió bajo la gravedad de juramento afirmar que las facturas allegadas con la demanda se encuentran en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite de proceso y hasta su terminación.

Por todo lo anterior la parte demandada solicita que se revoque el mandamiento de pago y el decreto de las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo estipulado en el párrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, y toda vez que se acreditó la remisión del recurso de reposición contra el mandamiento de pago a la parte demandante, quien además se pronunció frente al mismo, se prescindió del traslado de dicho recurso por secretaría.

Precisado lo anterior y frente a los argumentos de la parte demandada relacionados con la existencia del negocio causal y el pago de las obligaciones que se ejecutan, ha de decirse que dichas censuras no versan sobre los requisitos formales de los títulos valores, ni corresponden a hechos que configuren excepciones previas, pues se circunscriben a medios exceptivos que por su naturaleza han de decidirse en sentencia; tales reproches deben alegarse en el momento procesal oportuno y a través de la vía idónea, esto es, en el término de traslado de la demanda a través de excepciones perentorias y no mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago. En tal sentido, el escenario propicio para la decisión de tales reproches, en caso tal que se planteen por la vía adecuada, no es otro que la providencia que ordene seguir adelante o no con la ejecución, luego de adelantar la correspondiente etapa probatoria de la que se carece en el trámite del recurso de reposición. En consecuencia, no habrá lugar a pronunciarse sobre dichos argumentos en la presente decisión.

De otra parte, frente a la excepción previa de carencia de requisitos formales de las facturas No. 205 y 213, por el presunto incumplimiento de los requisitos consignados en el art. 621 del C. G. del P., el art.

774 del C. de Co. y el art. 617 del Estatuto Tributario, toda vez que las mismas no fueron remitidas al obligado, y por ende no fueron recibidas, ni aceptadas por la sociedad demandada, debe indicar este despacho que no existen suficientes pruebas que hagan concluir que el sello y la firma impuestas en el cuerpo de las señaladas facturas no fueron puestos por algún representante de la sociedad ejecutada; y la denuncia penal si bien sirve de prueba de la existencia de una investigación sobre tales hechos, no puede tomarse como un elemento concluyente con la fuerza suficiente para desvirtuar los principios de literalidad (art. 626 C. Co) y autenticidad (art. 793 C. Co) de dichos títulos valores.

Y es que en verdad no encuentra este despacho pruebas suficientes de que los sellos que aparecen en las facturas No. 205 y 213, no correspondan a un sello válido para recibir este tipo de documentos en la sociedad demandada; adicionalmente, acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 774 del C. de Co. se requiere como requisito de la factura: la fecha de recibido de la misma con la indicación del nombre, o la identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla; quiere decir lo anterior que además de la fecha de recibido, la factura que pretenda ejecutarse debe contener alguno de estos elementos identificadores de quien recibe, bien sea su nombre, su identificación o su firma. Ello es contrario a lo afirmado por la recurrente, quien pretende en un análisis erróneo de dicho numeral la presencia concurrente de los 3 elementos, a pesar que la norma es clara al señalarlos como alternativos para cumplir el requisito, pudiendo, como en el presente caso, contener solo uno de los mismos.

Aunado a lo anterior, frente a los requisitos adicionales que según la recurrente se requerían para la exigibilidad de las facturas ejecutadas, otorgándoles a estas la naturaleza de títulos ejecutivos complejos, reitera este despacho que por tratarse de argumentos que tiene que ver con el negocio causal, no hay lugar a pronunciarse frente a los mismos en el presente recurso, pues se trata de asuntos que pertenecen al ámbito de las excepciones perentorias cuyo pronunciamiento es en sentencia.

Ahora bien, en lo referente a la falta de legitimación en la causa por activa, por haberse omitido el nombre del tenedor legítimo (endosatario) en las facturas endosadas en propiedad y traídas al cobro, debe señalar este despacho que en virtud de lo reglado en el art. 654 de C. de Co., al momento de realizarse un endoso en propiedad en blanco de un título valor, es decir, aquel endoso en el que únicamente se pone la firma del endosante sin identificar de forma expresa al endosatario, el tenedor deberá llenar dicho endoso en blanco con su nombre o el de un tercero **ANTES** de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

En el presente caso, en los endosos en blanco se aprecia la firma del representante de la sociedad endosante (EDURED), pero no el nombre del endosatario. Significa lo anterior que el demandante JASON STEEBEN PUERTA BELTRAN no llenó el endoso en blanco de las facturas con su nombre, con lo cual se desvirtúa su calidad de tenedor legítimo de los títulos valores que se pretende ejecutar, (art 647 C. Co).

El doctrinante BERNANDO TRUJILLO CALLE, en su obra DE LOS TITULOS VALORES PARTE GENERAL (Edición Vigésima), en las pág. 134 y 135, sobre el endoso en blanco señala que:

“99. El endoso en blanco en el artículo 654

*El endoso en blanco se cumple con la sola firma del endosante, completada con la entrega del título. Es el más ágil pero no tiene efectos de plena legitimación por sí solo, pues sucede que cuando el documento se endosa en esta forma, a pesar de que esa sola firma es suficiente como lo dice el artículo 654, **deberá llenarse el endoso con el nombre del tenedor o el de un tercero** o convertirlo en especial, **antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, a fin de evitar caer en el décimo grupo de excepciones -falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción-**. La finalidad es obtener una clara identidad del legitimado activo al momento del cobro para que el deudor se pueda a la vez legitimar correctamente por pasiva.*

En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar de legitimado, debe ser muy claramente indicada, sin que ofrezca dudas al respecto. VIVANTE ha dicho, que si el endosatario que aparece designado lo es de modo inexacto o insuficiente, deberá considerarse como no escrito. Por eso no estamos de acuerdo con la decisión del Tribunal Superior de Medellín que le dio valor de endoso en blanco a uno que simplemente decía “páguese al abogado”. Pero más aún, diciendo que era en blanco, le atribuyó naturaleza de especial o al cobro, legitimando a ese “abogado” para cobrar, como si hubiera sido designado inequívocamente con su nombre. Es, en el fondo, una conversión forzosa del endoso en blanco en especial lo que plantea el artículo 654, cuestión que

en la Ley 46 apenas era optativa del tenedor (art. 38). De suerte que el endoso en blanco ha de completarse con el nombre del tenedor o el de un tercero, o ha de convertirse en especial al momento de cobrarse el título, lo que no es, como erróneamente lo han creído algunos, un modo de cambiar la ley de circulación, pues el instrumento a la orden debe ser siempre negociado por endoso para conservar su carácter que es como la huella de su itinerario. Ese título endosado en blanco puede, sin embargo, circular por entrega como si fuera al portador (art. 654, inc. 20.) hasta el momento de su cobro en que, para efectos de legitimación, se entiende que es su tenedor legítimo quien lo posea conforme a su ley de circulación, poseedor que es precisamente quien aparece señalado como endosatario por la mención de su nombre. Y aquí, sí, es decir, cuando circula por simple entrega, puede pensarse que hubo un cambio de esa ley.”

Así las cosas y toda vez que los endosos en propiedad de las facturas allegadas con la demanda, no cumplen con los requisitos del art. 654 de C. de Co., los títulos no son cobrables por falta de requisitos formales. Tiene entonces vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por la parte ejecutada y en consecuencia se revocará el mandamiento de pago. No habrá lugar a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues los oficios comunicando las mismas no llegaron a remitirse y por ende las medidas no llegaron a practicarse.

Valga precisar que el documento denominado “ANEXO A ENDOSO DE FACTURA” allegado con la reforma de la demanda (correo electrónico del 26 de febrero de 2021) no puede tenerse como suficiente para validar el endoso y reconocerle al demandante la calidad de tenedor legítimo de las facturas, por varias razones:

1. El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, pero de ningún modo en documento aparte. Frente al punto, el doctor BERNANDO TRUJILLO CALLE, en la obra ya citada, en las pág. 166 y 167, sobre los requisitos del endoso en blanco señala que:

“146. Requisitos del endoso

*...b) Aunque el Código no lo dice, como sí lo traía el Proyecto INTAL y lo expresa el mexicano, **el endoso debe ser escrito en el título mismo o en una hoja adherida a él, de donde es impropio hablar de endosos en documento separado** con excepción del endoso en administración, e incluso, como lo advierte CÁMARA, debe ser al reverso del título, porque no se concibe un endoso al anverso. Endoso quiere decir “al dorso”. Con todo, creo que puede darse al anverso en un pagaré. Hay doctrina argentina en Revista Depalma.”*

2. El endoso no debe ser firmado por el endosatario porque si lo hace endosa el título y pierde la calidad de tenedor legítimo. En el documento denominado “ANEXO A ENDOSO DE FACTURA” es posible apreciar la firma del “endosante” y el nombre y la firma del aquí demandante en calidad de “endosatario”. De conformidad con lo anterior, si admitiésemos en gracia de discusión que el endoso en documento aparte es válido, de todas formas el demandante no sería tenedor legítimo de los títulos por haber firmado y en consecuencia “endosado” tales facturas.

No se desconoce que el aquí demandante es el tenedor de las facturas que dieron origen a este proceso y que probablemente sea el propietario del derecho que en ellas se incorpora en razón al contrato de factoring suscrito con el beneficiario inicial de los títulos valores; sin embargo, al carecer de la calidad de tenedor legítimo de los mismos no cumple con los requisitos para el cobro de estos por la vía escogida para ello.

Menciónese adicionalmente que según lo dispuesto en el artículo 652 del Código de Comercio es posible hacer circular los títulos valores mediante transferencia por medio diverso del endoso, caso en el cual se derivan consecuencias distintas propias de la cesión de créditos regulada en el Código Civil. No obstante, eso no fue lo que se adujo en el presente caso y es por ello que no resulta posible efectuar el análisis desde dicha perspectiva. Máxime cuando de los hechos de la demanda se desprende claramente que el demandante afincó su calidad de tenedor legítimo en el supuesto endoso que se le hizo; endoso cuya validez es defendida por la parte actora, pero que este despacho, como ya se vio, la tiene por desvirtuada.

Por lo anterior, se estimará lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que libró mandamiento de pago del 08 de febrero de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy 12 de abril de 2021, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. 054.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM